

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-I-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

(Continuación)

4. Cuando el Servicio estime que la constitución de un coto de caza pueda lesionar otros intereses cinegéticos, públicos o privados, se abstendrá de dictar resolución y dando audiencia por un plazo no inferior a quince días, previa la publicación oportuna en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas, a las Entidades y personas afectadas y, preceptivamente, al Consejo Provincial de Caza, elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual, oído, si lo considera oportuno, el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, resolverá lo que estime más conveniente sobre la constitución del acotado. Contra este acuerdo se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura.

5. Los cotos de caza pueden ser privados, locales y sociales.

6. La señalización de los cotos de caza, cumpliendo lo previsto en el artículo 10.4 de este Reglamento, deberá hacerse de modo muy especial en sus distintos accesos, al objeto de resaltar en estos puntos la condición de acotado inherente a los terrenos incluidos en el mismo.

7. En los cotos de caza las especies cinegéticas deberán estar protegidas y fomentadas, aprovechándose de forma ordenada. A estos efectos el Servicio podrá exigir a los titulares o arrendatarios la confección de un plan de conservación y aprovechamiento cinegético, cuyo cumplimiento será obligatorio una vez que haya sido aprobado por el mencionado Servicio. Por el Servicio se adoptarán las medidas de inspección precisas para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto

en el inciso primero del presente párrafo.

8. En aquellos cotos de caza en los que existan lugares de paso o paradas de aves migratorias, el aprovechamiento de estas especies deberá adaptarse a los planes confeccionados al efecto por el Servicio. Entre las finalidades del plan figurará expresamente la evitación de aprovechamientos abusivos, estableciendo las condiciones precisas para ello.

9. Cuando el propietario o propietarios de los terrenos incluidos en un coto o los titulares del mismo decidan cercarlo, total o parcialmente, deberán hacerlo constar previamente, a efectos cinegéticos, ante la Jefatura Provincial del Servicio. La cual elevará el expediente, con su informe, a la Jefatura Nacional, que impondrá las condiciones técnicas que a su juicio deba reunir el cerramiento. Contra la resolución del Servicio cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial. Esta disposición sólo será aplicable a los cerramientos de terrenos aportados voluntariamente al coto por sus titulares y en tanto conserven su condición de acotados.

10. a) Cuando de las inspecciones practicadas por el Servicio en los cotos de caza se desprenda que éstos no cumplen su finalidad de protección, fomento y ordenado aprovechamiento, incoará el oportuno expediente, que, con audiencia de los interesados e informe de los Consejos Locales y Provinciales de Caza correspondientes elevará, con el suyo propio, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual podrá anular la declaración que autorizaba la creación del coto, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse a los responsables de las contravenciones que se hayan podido producir.

b) Se incoará análogo expediente cuando los cerramientos a que se refiere el número anterior no cumplan

con las condiciones técnicas que hayan sido prescritas por el Servicio.

11. Quedan prohibidos y, por consiguiente, serán nulos los contratos de subarriendo del aprovechamiento cinegético de los cotos de caza. Asimismo, será nula la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento celebrados al amparo de la Ley de Caza o cualquier otra figura jurídica que pretenda alcanzar las finalidades prohibidas en el presente número.

Art. 18. De los cotos privados de caza

1. Los propietarios y titulares citados en el artículo sexto del presente Reglamento podrán constituir cotos privados de caza, previa incoación y resolución favorable del expediente a que se refiere el artículo 17.3 del mismo. A la solicitud, presentada en la Jefatura Provincial del Servicio, deberá acompañarse, en modelo oficial, una declaración del titular, haciendo constar su derecho al disfrute cinegético, con expresión del nombre de la finca, sus linderos, cabida real y especies cinegéticas, objeto principal del aprovechamiento.

2. Los terrenos integrados en estos cotos podrán pertenecer a uno o varios propietarios o titulares que se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad, siempre que sean colindantes. Cuando participen en el acuerdo titulares distintos de los dueños, habrán de contar con la autorización escrita de los mismos.

3. Tratándose de fincas cuya propiedad corresponda proindiviso a varios dueños, será preciso, para constituir un coto privado o integrarse en él, que concorra la mayoría establecida en el artículo 398 del Código Civil.

4. Cuando el Estado, las Entidades Locales u otras de derecho público constituyan sobre terrenos de su propiedad cotos privados de caza, no podrán formar parte de las Asocia-

ciones a que se refiere el número 2 anterior, a no ser que el coto se explote en régimen de arrendamiento otorgado por subasta pública.

5. Las superficies mínimas para constituir estos cotos serán, cuando pertenezcan a un solo titular, de 250 hectáreas, si el objeto principal del aprovechamiento cinegético es la caza menor, y de 500 hectáreas, si se trata de caza mayor. Cuando estos cotos estén constituidos por terrenos de varios titulares asociados, en la forma citada en el número 2 del presente artículo, las superficies mínimas serán el doble de las señaladas anteriormente. En las provincias insulares, siempre que medie petición de los interesados y concurren circunstancias cinegéticas especiales que lo hagan aconsejable, estas superficies podrán ser reducidas por el Servicio, hasta en un 50 por 100, y por el Ministro de Agricultura a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, cuando la reducción exceda de este porcentaje.

6. No obstante lo indicado en el apartado anterior, en zonas donde la única explotación cinegética viable sea la caza menor de pelo, la Jefatura Nacional del Servicio, a petición de parte, y previo expediente al que se incorporará, si se estima necesario el parecer del Consejo Local de Caza, o del Provincial, en su defecto, podrá autorizar la constitución de cotos privados de un solo propietario o titular cuando la superficie de la finca sea superior a 20 hectáreas.

7. a) La superficie mínima para constituir un coto privado para la caza de aves acuáticas será de 100 hectáreas, pero en casos excepcionales, tratándose de fincas de un solo propietario, y previa la incoación del oportuno expediente, el Servicio oyendo, si lo considera necesario, al Consejo Local de Caza, o al Provincial, en su defecto, podrá reducir esta superficie hasta el límite prudencial que se considere adecuado.

b) Cualquiera que sea la superficie sobre la que se autorice la constitución de un coto privado de caza de aves acuáticas, éste debe comprender la totalidad de la masa de agua afectada.

8. Los propietarios o titulares de cotos privados de caza podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la agregación de fincas enclavadas, siempre y cuando la superficie conjunta de los enclavados no exceda del 10 por 100 de la inicialmente acotada. A tal efecto los interesados deberán intentar previamente los oportunos acuerdos con los titulares de las fincas enclavadas.

9. Caso de no obtenerse el acuerdo previo con los propietarios o titulares de los enclavados, podrá incoarse asimismo el expediente de su agregación ante el Servicio, el cual decidirá en cuanto a la procedencia o no de la integración. Si la resolución es favorable a la integración, el Servicio fijará el precio y condiciones del aprovechamiento cinegético, poniéndolos en conocimiento de las partes interesadas, las cuales, en caso de disconformidad, podrán hacer uso del recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En caso de otorgarse la agregación forzosa, los titulares de los enclavados quedarán integrados en la correspondiente asociación de titulares del coto, con la consiguiente participación en las actividades comunes.

10. A los efectos señalados en los dos números anteriores podrá también otorgarse la condición de enclavados a las parcelas cuyo perímetro linde en más de sus tres cuartas partes con el coto.

11. Se exceptúan de la consideración de enclavados a tales efectos, las fincas de un solo titular cuya superficie sea superior a la mínima exigible para constituir un coto privado.

12. En los cotos privados de un solo titular, el ejercicio del derecho de caza corresponde a éste y a las personas que autorice por escrito.

13. El aprovechamiento de la caza, existente en los montes catalogados pertenecientes a Entidades Públicas Locales, constituidos en cotos privados, deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Montes y de Régimen Local.

14. En los cotos privados integrados por asociación de titulares de terrenos colindantes, el ejercicio del derecho de caza, las características y régimen orgánico de la asociación, y, en su caso la duración y peculiaridades del arrendamiento o cesión del aprovechamiento deberán ser sometidos al conocimiento y aprobación si procede del Servicio.

15. La obligación de señalar los

terrenos que comprenden los cotos privados corresponde a sus titulares, que deberán hacerlo de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 10.4.ª) y 17.6 del presente Reglamento.

Art. 19. De los Cotos locales de Caza

1. Los Ayuntamientos, Entidades locales menores y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos podrán patrocinar, dentro de sus respectivos términos, la constitución de cotos locales de caza, representando conjuntamente a los titulares mencionados en el artículo sexto del presente Reglamento, que accedan voluntariamente a otorgar esta representación en cuanto se relacione con la aplicación de los preceptos contenidos en el presente artículo

2. La representación a que se refiere el número anterior deberá conferirse mediante documento público o privado e implicará la cesión del derecho de caza a favor de las Entidades patrocinadoras, sin perjuicio de lo que previene el número 14, d), de este mismo artículo. En el documento de referencia se especificarán los linderos y cabidas de las fincas afectadas.

3. a) Podrán aportar sus terrenos para la constitución de cotos locales de caza, el Estado, las Entidades de Derecho público y privado y los particulares.

b) Los montes catalogados como de Utilidad Pública también podrán formar parte, en su totalidad o parcialmente, de los cotos locales de caza cuando lo autorice la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con la conformidad de la entidad propietaria y sin perjuicio de las facultades peculiares que sobre esta materia específica se deriven de las disposiciones actualmente en vigor.

4. Para obtener la declaración de coto local de caza será requisito indispensable que la superficie abarcada por los terrenos a acotar sea mayor de 500 ó 1.000 hectáreas, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor, si bien no excederá, incluidos los enclavados, del 75 por 100 de la total del término municipal en que estén ubicados. A tal efecto se considerará esta superficie total según los datos que obren en el Instituto Geográfico y Catastral y las de los terrenos que hayan de formar el coto local según los datos que aparezcan en el Servicio del Catastro, debiendo procurar que el coto comprenda fincas o parcelas completas para facilitar su delimitación material del modo más claro posible, llegando, para esta finalidad, si fuera preciso, al establecimiento de los perímetros correspondientes por el propio Servicio.

5. No obstante lo indicado en el número anterior, cuando existan causas debidamente justificadas, las Entidades patrocinadoras podrán solicitar, en petición razonada, la modificación de las cifras fijadas como mínimas para los cotos locales de caza. Tal solicitud será presentada en la Jefatura Provincial del Servicio, que recabará el informe, de los Consejos Locales y Provinciales de Caza que corresponda, y con el suyo propio lo elevará a la Jefatura Nacional del citado Servicio, para que ésta resuelva el expediente.

6. Podrá autorizarse la creación de cotos locales de caza sobre terrenos integrados en términos colindantes, siempre que la superficie aportada a través de las Entidades patrocinadoras no exceda del 75 por 100 de la del término municipal respectivo. Para ello se precisará que la creación del coto la propongan conjuntamente las Entidades patrocinadoras afectadas y que en el expediente promovido al efecto hayan sido oídos los Consejos Locales y Provinciales de Caza respectivos.

7. Cuando en un coto local de caza existan terrenos enclavados no sometidos a régimen cinegético especial cuya superficie total no exceda de la cuarta parte de la del coto, la Entidad o Entidades patrocinadoras podrán solicitar su incorporación al coto, dirigiendo la oportuna petición al Servicio, el cual la dará el mismo trámite que el señalado en el número 5 anterior. En el supuesto de que la resolución sea favorable a la incorporación, los titulares de los terrenos afectados participarán de los mismos derechos y obligaciones que los titulares de los demás terrenos que forman el coto local.

8. La contratación y adjudicación del aprovechamiento cinegético de los terrenos integrantes de un coto local podrá hacerse en su totalidad o dividiendo el coto en varios lotes, cada uno de los cuales debe ser mayor de 500 hectáreas si se trata de caza menor, y de 1.000 hectáreas si de caza mayor. En ambos casos deberá formar parte de la mesa de la subasta un representante de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

9. a) La contratación y adjudicación del aprovechamiento cinegético de los cotos locales de caza patrocinados por Ayuntamientos o Entidades Locales Menores se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local. Si el coto ha sido patrocinado por una Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, la contratación y adjudicación se hará mediante su hasta pública.

b) Si los terrenos comprendidos en el coto local de caza abarcan varios términos colindantes, los actos necesarios

para la contratación y adjudicación tendrán lugar en la sede de la Entidad que aporte mayor superficie de terreno.

c) En todo caso las condiciones técnicas fijadas por el Servicio, según las cuales ha de realizarse el aprovechamiento cinegético, serán incorporadas al pliego de condiciones respectivo.

10. La duración de los contratos de arrendamiento del aprovechamiento cinegético de los cotos locales de caza no podrá ser menor de seis años si se trata de caza menor, ni de nueve si fuere de caza mayor.

11. El Servicio gozará del derecho de tanteo en la adjudicación y contratación de cotos locales de caza cualesquiera que sean las Entidades patrocinadoras, con el exclusivo fin de crear cotos sociales de caza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.4, inciso c), de la Ley de Caza. Esta circunstancia, así como la prohibición de iniciar el aprovechamiento cinegético prevista en el artículo 20.5 de este Reglamento, se hará constar expresamente en los pliegos de condiciones por los que se rija la contratación y adjudicación de los cotos locales.

12. En los cotos locales de caza el ejercicio del derecho a cazar corresponde a los respectivos adjudicatarios de los aprovechamientos o a las personas que ellos autoricen por escrito.

13. Es obligación de los adjudicatarios del aprovechamiento cinegético de un coto local de caza la señalización de éste en las condiciones prescritas en los artículos 10.4 y 17.6 del presente Reglamento.

14. a) Del importe total de la renta, o sea del precio de la adjudicación del aprovechamiento cinegético de los cotos locales de caza, se detraerá un 10 por 100, que se ingresará en el Servicio, el cual deberá invertirlo, precisamente dentro de los cinco años naturales siguientes al del que haya tenido lugar el ingreso, en realizaciones de fomento cinegético en el propio término o términos municipales sobre los que esté establecido el coto, haciéndolo bien por sí o bajo su control y dirección técnica.

b) Salvo acuerdo en contrario suscrito por la Entidad o Entidades patrocinadoras y los titulares de los terrenos incluidos en un coto local de caza, se detraerá del importe total de la renta aludida en el párrafo anterior, otro 10 por 100 para el Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos, más otro 10 por 100 para las Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Ganaderos, cuyas sumas serán destinadas, exclusivamente, a atender fines generales de interés, agrario local. La participación de cada Ayuntamiento o Hermandad Sindical en el 10 por

100 correspondiente, cuando sean varios los que hayan gestionado la aportación de terrenos al coto local, lo será en proporción a la superficie de sus respectivas aportaciones.

c) El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior habrá de estar suscrito por las partes interesadas dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de adjudicación del coto local debiendo prestar su conformidad un número de titulares del derecho de caza no inferior a la mitad más uno y cuyos terrenos cubran al menos la mitad de la superficie del coto.

d) Hechas las detracciones a que se refieren los apartados a) y b) anteriores, el resto de la renta se distribuirá entre los titulares del derecho de caza en proporción a la superficie de las fincas respectivas integradas en el coto local.

15. También entrarán a participar, con igualdad de derechos en la distribución a que hace referencia el apartado d) del número anterior, los titulares que hubieren ofrecido en su día, sus terrenos con el fin de integrarlos en el coto local, aunque éstos no hubieran llegado a formar parte del mismo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.4 del presente Reglamento.

16. Si en un terreno que forme parte de un coto local ya establecido, tratase de constituirse un coto privado de caza, deberá notificarse tal propósito en forma escrita y fehaciente a la Entidad o Entidades patrocinadoras, al menos con un año de antelación respecto a la fecha de terminación de la adjudicación del aprovechamiento cinegético. En caso contrario, no podrá ejercitarse este derecho hasta que transcurra un nuevo turno o período de explotación del coto local.

(Continuará)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE AVILES

Edicto

Don Teodoro Menéndez Alvarez, Juez Municipal número uno de Avilés, provincia de Oviedo,

Hago saber: Que en los autos que se dirán, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Sentencia

En Avilés a siete de abril de mil novecientos setenta y uno. Vistos por

el señor don Teodoro Menéndez Alvarez, Juez Municipal propietario número uno de esta villa, los procedentes autos de juicio verbal de faltas número 113 de 1971, por lesiones en accidente de circulación y seguidos en este Juzgado entre partes de la una como denunciante el señor Fiscal Municipal en representación de la acción pública; como perjudicado Silvino González Díaz, de 60 años, soltero, peón, en ignorado paradero, y de otra y como denunciado Rafael Avila Chacón, de 29 años, casado, chofer, domiciliado en Retumés de este Concejo, y como responsable civil subsidiario la Compañía de Seguros L. Assicuratrice S. A., con domicilio en Barcelona; y

Fallo

Que con declaración de las costas de oficio, debo de absolver y absuelvo libremente de los hechos que en este juicio se imputan a Rafael Avila Chacón. Así por esta mi sentencia, para cuyas notificaciones se librará edicto al BOLETIN OFICIAL de esta provincia y exhorto al Juzgado Municipal Decano de Barcelona, definitivamente juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma el perjudicado Silvino González Díaz, cuyo paradero se ignora y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Avilés a siete de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

— : —

Cédula de citación

En virtud de lo ordenado en providencia del día de hoy, por el señor Juez Municipal número 2 de Avilés, dictada en juicio de faltas número 76/71, sobre lesiones y daños en accidente de circulación, a medio de la presente se cita al perjudicado-denunciado Manuel Campos Dasilva, de veinte años, soltero, hijo de Guido y Rosa, vecino de Cardo-Gozón, en esta comarca judicial y hoy en ignorado paradero, para que el día once de mayo próximo y hora de las diez comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, a la celebración del juicio de faltas reseñado, sita en calle Doctor Graño, número 21 de esta villa, con todos los medios de prueba de que intente valerse y en uso de la facultad que le confiere el artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que sirva de citación al expresado Manuel Campos Da Silva, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Avilés a trece de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE GIJON

Don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número dos de Gijón,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanante de las diligencias preparatorias 48 de 1969, por conducción ilegal, contra José Díaz Albitos, se acordó sacar a pública subasta por cuarta vez, sin sujeción a tipo los siguientes bienes embargados al penado:

El vehículo matrícula Valladolid 7.644, marca Renault, 4-4, valorado en tres mil pesetas, cuyo vehículo se encuentra en el Parque Móvil de Gijón.

La subasta tendrá lugar el próximo día 28 y hora de las 12 en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones de que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento del valor efectivo, sin cuyo requisito, no serán admitidos y que puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Gijón a trece de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

— : —

Cédula de citación

El señor Juez Municipal del Juzgado número 2 de los de esta villa en providencia del día de hoy, dictada en juicio de faltas 157 de 1971, por imprudencia y lesiones, en el que es denunciado Pedro Pacios García, de 24 años, hijo de Tomás y Emerita, soltero, mecánico electricista, natural de Esas-Ponferrada-Lugo vecino de Avilés, actualmente en paradero ignorado, ha acordado la celebración del expresado juicio el día veintiocho del corriente abril a las dieciséis horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación al denunciado expresado, a medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón a catorce de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE OVIEDO

Cédula de citación

Por la presente se cita en legal forma al denunciante don Alberto García Palacios, de 30 años, soltero, agente comercial, que tuvo su domicilio en Oviedo, Valentín Masip, 32-3.º; a los denunciados: Miguel Angel Valle Calvillo, de 18 años, soltero, hijo de Fermín y María Luisa, (a) "El Quinqui", sin domicilio conocido; Francisco Fernández Gil, de 20 años, casado, peón, hijo de Miguel y Ana-

María, que tuvo su domicilio en Oviedo, Vázquez Mella, 36-4.º (a) "Paco el Andaluz"; Albino Oliveira Fernández, de 20 años, soltero, hijo de Manuel Francisco y Leonides y a Manuel Toro Baeza, de 24 años, soltero, hijo de Manuel y Felisa, ambos feriantes, barracas de San Pedro de los Arcos, Oviedo, para que, con la prueba que tenga, comparezcan ante este Juzgado Municipal de Oviedo, número uno, Calle Quintana 7, 1.º, el día siete de mayo próximo, hora once y media, para asistir a la celebración de juicio de faltas, sobre hurto, 101/71, parándose, caso de no hacerlo, los perjuicios a que haya lugar en derecho; pudiendo hacer uso, los que se hallen domiciliados fuera de esta jurisdicción, de lo dispuesto en el artículo 8.º del D. de 21-11-52.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo a doce de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE GIJON

Edicto

Don José María Pulgar Martínez, Profesor Mercantil y Secretario Habilitado de la Magistratura de Trabajo de Gijón,

Doy fe y testimonio: Que en los autos 156/71, sobre salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Gijón a dos de abril de mil novecientos setenta y uno. Vistos, por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de esta localidad, don Eduardo Pardo Unanúa, los presentes autos en los que son partes como demandante Rubén Megido Fernández, representado por el Letrado don Elías Bayona Asensio. Como demandada la Empresa Montajes Estrada, la que no se personó.

Fallo

Que estimando íntegramente la presente demanda, debo de condenar y condeno a la Empresa Montajes Estrada, a que abone al actor don Rubén Megido Fernández, la cantidad de 6.090,40 pesetas (seis mil noventa pesetas con cuarenta céntimos) por el concepto de salarios y período que reclama en el escrito cabeza de actuaciones. Así por esta mi sentencia contra la que no cabe recurso alguno, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Pardo.

Publicación

La anterior sentencia fue leída y

publicada por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de esta localidad que la firma cuando celebraba audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. José María Pulgar.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la Empresa demandada Montajes Estrada, actualmente en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Ilmo. señor Magistrado de Trabajo, en Gijón a trece de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Magistrado de Trabajo.—El Secretario.

— : —

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de esta localidad, don Eduardo Pardo Unánua, en providencia dictada en los autos seguidos a instancia de Germán Luis Alvarez Fidalgo, contra Montajes Estrada, S. L., sobre salarios, que llevan el número de orden de esta Magistratura de Trabajo 202/71, por la presente se cita a la empresa demandada antes citada cuyo domicilio social actual se desconoce para que el día veintiocho de mayo, a las nueve quince horas, comparezca legalmente representada en la Sala de Audiencia de esta Magistratura de Trabajo al objeto de celebrar acto conciliatorio previo y en su caso, juicio, advirtiéndosele que al acto de juicio deberá asistir con todos los medios de prueba de que intente valerse y que dichos actos no se suspenderán por falta de asistencia de la parte demandada.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa demandada, Montajes Estrada, S. L., cuyo domicilio social se desconoce en la actualidad, expido la presente en Gijón a catorce de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Anuncio

No habiendo sido elegidos por votación los comisionados de las Secciones que a continuación se reseñan, que han de formar parte de las Juntas de Evaluación Global del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, año de 1970, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la Regla 9.ª de la Instrucción Provisional de 27 de enero de 1958, modificada por O. M. de 22 de enero de 1959, se designa-

rán por sorteo en esta Delegación de Hacienda el próximo día veintidós de los corrientes, en las horas que a continuación se expresan, ante una Mesa constituida por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, el Administrador de Tributos y el Secretario designado para dichas Juntas.

Al acto del sorteo podrán asistir los contribuyentes componentes de las Secciones respectivas.

Denominación de las Juntas, Secciones y horario en que ha de verificarse el sorteo:

Ingenieros Industriales.—1.ª, 2.ª y 3.ª—A las 11,40.

Ingenieros de Minas.—1.ª, 2.ª y 3.ª—A las 11,50.

Peritos Agrícolas.—1.ª, 2.ª y 3.ª—A las 12.

Peritos Topógrafos.—1.ª, 2.ª y 3.ª—A las 12,10.

Oviedo, 6 de abril de 1971.—El Jefe de la Sección de Renta de las Personas Físicas y Trabajo Personal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Anuncio

Solicitada la devolución de la fianza constituida por don José Manuel Raposo Fernández, contratista de las obras de reparación de la Plaza de Carnes y Pescados de esta villa, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse reclamaciones en el plazo de quince días.

Avilés, 13 de abril de 1971.—El Alcalde.

DE COLUNGA

Anuncios

Formuladas y rendidas la Cuenta General del presupuesto ordinario del ejercicio de 1970, así como la de Administración del Patrimonio de igual ejercicio, se hace público que las mismas, con los documentos que las justifican, se hallarán de manifiesto en este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de que por cualquier habitante del término municipal puedan examinarse y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, conforme al artículo 790 de la Ley de Régimen

Local y Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Colunga, 13 de abril de 1971.—El Alcalde, Luis Alonso Pis.

— : —

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día seis del actual mes de abril, acordó someter a información pública, por un plazo de treinta días, la petición formulada por don Juan Manuel Llamas Rodríguez y don Angel Merino Carús, vecinos de este término, sobre la construcción de un hotel en la playa denominada "La Ideal" de Lastres, deseando acogerse a la excepción establecida en el artículo 69, párrafo 2.º b), y artículo 46, párrafo 2.º y 3.º de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por tratarse de un edificio para fines turísticos.

Las reclamaciones se habrán de presentar por escrito y debidamente reintegradas en Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Colunga, 14 de abril de 1971.—El Alcalde.

DE GRADO

Edicto

Don Rufino Flórez Fernández, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de expenditoria de carnes (carnicería), en la plaza de La Herrería (Grado).

Lo que en cumplimiento de la establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y artículo 4.º 4.ª de la O. M. de 15 de marzo de 1963 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el tablón de avisos de este Ayuntamiento.

Grado, 12 de abril de 1971.—El Alcalde.

DE LLANERA

Anuncio

Habiendo sido examinadas, e informadas favorablemente por la Comisión Municipal permanente, la Cuenta de Administración de Patrimonio y la Cuenta General del Presupuesto del ejercicio de 1970, se expone al público a efectos de reclamaciones, durante el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dichas cuentas podrán ser examinadas por los

interesados en las oficinas del Ayuntamiento.

Llanera, 13 de abril de 1971.—El Alcalde.

DE RIBADESELLA

Anuncio

Confecionado por este Ayuntamiento, y aprobado por la Comisión Municipal permanente el padrón de habitantes de este Municipio de Ribadesella, con relación al 31 de diciembre de 1970, se expone al público durante el plazo de 15 días a efectos de reclamaciones que pudieran presentarse por el vecindario ante esta Alcaldía.

Ribadesella, 13 de abril de 1971.—El Alcalde, Angel Arias Ballesteros.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fije a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VIDAL ANTA, Santiago, mayor de edad, chofer, cuya vecindad actual y domicilio se ignora, para que cumpla un día de arresto menor que le fue impuesto en juicio de faltas número 707/70, del Juzgado Municipal número 2 de Gijón.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Anuncio de extravío

Habiendo sufrido extravío de la Libreta de Ahorro vista 3000501483 a nombre de doña María Dolores Gutiérrez Menéndez, adscrita a esta Oficina de Oviedo, se advierte al público en general que, si en el término de 30 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presenta reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulado el original a todos los efectos.

En Oviedo a 15 de abril de 1971.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo